

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOCA
E.S.D

Ref.: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE
SOCEIDAD PATRIMONIAL DE HECHO 8600131100120210011800
DEMANDANTE: SHIRLEY JOHANA LOPEZ ARIAS
DEMANDADO: DAVID ALEXANDER PERAFAN GOMEZ

JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.779 de Pasto, abogado con T.P. No. 48.392 del CSJ, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que, contra la determinación contenida en el numeral TERCERO del auto de trece (13) de octubre de de dos mil veintiuno (2021) que denegó el decreto de las medidas de los bienes allí indicados, con base en los previsto en los artículos 318 y 320 numeral 8 del C. G. del P., **INTERONGO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION** para que dicha decisión sea revocada y en su lugar se acoja la petición de decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes que se denuncian como de la unión marital de hecho o sociedad patrimonial de hecho conformada por la citada pareja.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS:

El despacho determina que no es posible inscribir demanda en el Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 441-3584, teniendo en cuenta que *“el certificado aportado establece que se ha configurado una falsa tradición, por lo que el demandado no puede entenderse como propietario de dicho bien”*.

Al respecto, es preciso señalar que la falsa tradición no es óbice para negar la inscripción de la demanda, por cuanto esta medida rige para todo tipo de procesos declarativos tal como lo prevé el artículo 590 del C. G. del P., sin que haya salvedades o excepciones a esta regla. Lo fundamental es que haya una demanda por medio de la cual una tercera persona haga reclamaciones sobre el mismo bien con falsa tradición. Recordemos que la inscripción en el registro de las medidas cautelares es un acto de comunicación pública a terceras personas de su estado jurídico o afectación, y para el presente caso, la medida cautelar es un acto de información a quien tenga algún interés como propietario del bien afectado, de las pretensiones de la demanda para que ejerza su derecho a proteger su bien. Si no se hace dicha comunicación del litigio

que afecta dicho bien a través de la inscripción de la demanda, se estaría adelantando un proceso de disputa del bien a sus espaldas.

La medida cautelar es un acto de protección de derechos no solo para terceras personas ajenos al pleito sino también para la persona que a través de la demanda los reclama quien corre el riesgo de que le burlen o mengüen sus derechos patrimoniales al no inscribirse la demanda, pues sin la medida cautelar pedida se podría enajenar esos bienes, así el no figure como propietario. De esta forma se estaría vulnerando los derechos de mi poderdante por cuanto se dejaría sin ningún tipo de gravamen el mencionado bien, lo que podría conllevar a que el demandado pueda ejercer actos para traspasar la propiedad a terceros y con ello impediría que dicho bien sea parte de los bienes sociales a liquidar posteriormente, afectando notablemente los derechos a mi poderdante.

Adicionalmente, no es válido justificar la anotación de falsa tradición para negar la medida cautelar solicitada puesto que el demandado efectuó en debida forma la compraventa la cual fue registrada y será con el transcurso del tiempo que se inicien los procesos legales para sanear dicha tradición.

La única medida cautelar a rechazarse o inaplicable es la del embargo cuando el vinculado a un proceso o afectado no sea el propietario, tal como lo prevé el artículo 593 del C. G. del P., cuando prevé que el registrador se abstendrá de inscribir el embargo cuando el bien no pertenezca al demandado.

Con respecto al vehículo automotor identificado con placas AVF 236, se tiene que el demandado no figura como propietario, pero mi poderdante si tiene la posesión material del mismo, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso ***procede la medida de embargo y secuestro de los derechos de la posesión*** sobre el mencionado vehículo. Es así como adicionalmente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19 en la cual refirió:

*“De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1 literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de demanda (ii) medidas cautelares innominadas (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.***

Pese a lo anterior, en el evento de no conceder el mencionado recurso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** conforme a lo establecido en el artículo 353 del C. G. del P., por cuanto a pesar que frente al auto de fecha 10 de septiembre de 2021 interpuse en subsidio el recurso de apelación, el despacho hasta el momento no se ha manifestado en la concesión del mismo, pues si bien se repuso parcialmente dicho auto, se evidencia claramente que en el auto de fecha 13 de octubre de 2021 se están negando nuevamente la medida cautelar de inscripción de demanda en dos bienes.

PETICIONES:

PRIMERO: Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente revocar la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 13 de octubre de 2021 que denegó el decreto de las medidas cautelares pedidas en el escrito inicial de la demandar.

SEGUNDO. En consecuencia, solicito se conceda la inscripción de demanda respecto del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 441-3584.

TERCERO. Solicito se proceda a ordenar el embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre el vehículo con placas AVF 236 conforme a lo establecido en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Atte.-

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jose Daniel Ramirez Martinez'.

JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ

danrammar@hotmail.com

Cel. 323 2424100

